



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No.	XX
Clase de Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	ANDRÉS FELIPE TORRES CORTES MAYERLY SERNA CASTILLO
Demandado	CRISTIAN ESNEIDER RODRÍGUEZ ALONSO
Radicado	851623184001-2022-00145-00

Procede el Despacho a dar aplicación a los **literales a) y b) del No. 4 del artículo 386 del CGP**, normas que facultan al Juzgado para dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando no hay oposición a las pretensiones de la demanda y a los resultados de la prueba genética favorable al demandante. Por consiguiente, procede el Despacho a proferir sentencia como sigue.

I. TEMA DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de Impugnación de Paternidad adelantado por ANDRÉS FELIPE TORRES CORTES y MAYERLY SERNA CASTILLO quien representa legalmente a la menor NNA JVRS en contra de CRISTIAN ESNEIDER RODRÍGUEZ ALONSO con la finalidad de declarar que él no es el padre biológico de la menor, y en consecuencia se declare que la menor es hija biológica del señor ANDRÉS FELIPE TORRES CORTES, se oficie al Funcionario del estado civil competente para que al margen del registro civil de nacimiento de la menor haga las anotaciones correspondientes.

Notificado personalmente el demandado CRISTIAN ESNEIDER RODRÍGUEZ ALONSO, no hubo oposición a las pretensiones; asimismo de las pruebas de ADN se corrió traslado, sin oposición.

También se notificó la demanda a la Comisaría de Familia de Monterrey, sin escrito de oposición.

II. TRÁMITE

La demanda fue admitida en auto notificado por estado el día 11 de noviembre 2022, ordenando la notificación personal de CRISTIAN ESNEIDER RODRÍGUEZ ALONSO y el traslado del resultado de la prueba de ADN

Una vez notificado personalmente el señor CRISTIAN ESNEIDER RODRÍGUEZ ALONSO¹ allegó escrito manifestando su allanamiento a las pretensiones². Por parte de la comisaría de familia se guardó silencio.

III. PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde determinar al Juzgado si el señor CRISTIAN ESNEIDER RODRÍGUEZ ALONSO no es el padre de JVRS, y si en consecuencia el señor ANDRÉS FELIPE TORRES CORTES es en realidad el padre biológico de JVRS?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Se encuentra probado que el señor CRISTIAN ESNEIDER RODRÍGUEZ ALONSO **NO** el padre biológico de la menor JVRS, asimismo se encuentra probado que su padre biológico en realidad es el señor ANDRÉS FELIPE TORRES CORTES, tal y como pasa a verse.

V. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad.

Así, resulta procedente la sentencia de plano toda vez que no hubo oposición por parte del demandado a las pretensiones de la demanda, tal como lo señala expresamente el literal a) del No. 4 del artículo 386 del CGP.

A su turno, dice el literal b) ibidem señala que si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen, procederá a dictarse sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

¹ 9 de diciembre de 2022.

² 20 de diciembre de 2022.

Luego, como quiera que reposa resultado del examen de ADN que realizó el INSTITUTO DE GENÉTICA YUNIS TURBAY partiendo de las muestras biológicas que aportó la menor, la demandante MAYERLY SERNA CASTILLO y el demandado CRISTIAN ESNEIDER RODRÍGUEZ ALONSO arrojando como resultado que este último queda excluido como padre biológico de la menor JVRS.

También reposa examen de ADN realizada el 7 de enero de 2022 que realizó el INSTITUTO DE GENÉTICA YUNIS TURBAY partiendo de las muestras biológicas que aportó la menor y el señor ANDRÉS FELIPE TORRES CORTES, arrojando como resultado que el señor TORRES CORTES **es compatible como padre biológico de la menor, con un índice de paternidad de 99.99999865%.**

En consonancia, hoy por hoy, y “*mientras que los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades*”, el examen genético de ADN ha sido señalado por la Ley 721 de 2.001 como el principal medio de prueba para determinar o descartar la paternidad, teniendo en cuenta el alto grado de probabilidad, confiabilidad y seguridad que ofrece el resultado.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia, ha expresado que “*...la práctica de exámenes de ADN ofrece resultados tan determinantes que se acercan al grado de certeza, lo que a no dudar, facilita –entre muchas cosas otras- el esclarecimiento de hechos relacionados con la investigación de la paternidad, en tanto que la comparación de marcadores genéticos permite definir, bajo procedimientos científicamente aceptados y con altísimas probabilidades de acierto, si una persona es en verdad descendiente de otra... `Si bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas de ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre es o no el padre de un niño...´ Es incuestionable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos”³*

Así, en los procesos de investigación de paternidad y maternidad la prueba científica es la que **por excelencia demuestra la relación biológica**. El Despacho encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegaron los dictámenes de ADN, pues se ciñó en un todo a un estricto rigor científico; los dictámenes son claros, fundamentados y **no fueron objetados** por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados. Siendo de esa manera, resulta procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones del libelo inicial.

³ C.S.J., Sent. Cas. Civil, 11 de noviembre de 2008, Exp. 2002-0461.

Finalmente, se resalta que de la prueba de ADN se corrió traslado a las partes, sin que dentro del término de traslado se haya presentado solicitud de aclaración, objeción o de un nuevo dictamen, por tanto, procede la sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MONTERREY**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

- 1. Declarar** que el señor CRISTIAN ESNEIDER RODRÍGUEZ ALONSO quien se identifica con la cédula No. 1.118.531.697, **NO es el padre biológico de JULIETA VALENTINA RODRIGUEZ SERNA** nacida el 19 de mayo el 2019 e inscrita en el registro civil con indicativo serial No. 59024294 y NUIP 1.115.919.623 ante la Registraduría Municipal del Estado Civil con sede en Tauramena - Casanare.
- 2. Declarar** que ANDRÉS FELIPE TORRES CORTÉS quien se identifica con cédula No. 1110561207, es padre biológico de **JULIETA VALENTINA RODRIGUEZ SERNA** nacida el 19 de mayo el 2019 e inscrita en el registro civil con indicativo serial No. 59024294 y NUIP 1.115.919.623 ante la Registraduría Municipal del Estado Civil con sede en Tauramena - Casanare.
- 3. Ordenar** la corrección del registro civil de nacimiento de **quien en lo sucesivo llevara por nombres y apellidos JULIETA VALENTINA TORRES SERNA**, para el efecto se dispone que por secretaría se libre oficio a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tauramena-Casanare, para que se inscriba esta sentencia en la forma prevista en los artículos 5 y 6 del Decreto 1260 de 1970.
- 4. Sin condena en costas.**

5. **Ordenar** que una vez ejecutoriada esta sentencia y acosta de los interesados se expidan copias auténticas de la misma para los fines pertinentes.
6. **Reconocer** personería al abogado JUAN CARLOS CABALLERO BARRERA en calidad de apoderado judicial del señor CRISTIAN ESNEIDER RODRÍGUEZ ALONSO, de conformidad con el poder judicial allegado al expediente en correo de 20 de diciembre de 2022.

/M.S.K.

La anterior sentencia se notifica mediante estado No. 07.
Publicado el día 28 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f0799e731192adc06d1f7c027889009117e4037bd8cd0ea7a2d2503e606147**

Documento generado en 27/02/2023 07:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>